

S E N T E N C I A

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por ***** en su carácter de actor en el procedimiento principal y demandado en la Tercería Excluyente de Dominio, en el expediente número **62/2019** relativo a la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SOBRE BIENES MUEBLES** interpuesta por la tercero opositora ***** en las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovido por ***** contra *****, radicado en la Primera Secretaria; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, ***** en su carácter de actor en el procedimiento principal y demandado en la Tercería Excluyente de Dominio, promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones, respecto de la notificación realizada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, por el Actuario adscrito a este Juzgado.

2. Por auto **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, en la vía y forma propuesta y se ordenó dar vista a la Tercerista opositora y al demandado en el juicio principal *****, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, incidente que se admitió sin suspensión del procedimiento.

3. Por auto **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la Tercero opositora *****, desahogando a vista ordenada en auto trece de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose por hechas sus

manifestaciones para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; asimismo, se ordenó turnar los autos para resolver el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver la presente incidencia, toda vez que al conocer del negocio principal, resulta competente para conocer de los incidentes que se deriven del mismo.

II. Respecto a la oportunidad e **idoneidad** del incidente que nos ocupa, es de señalar que el numeral **93** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece:

"ARTICULO 93.- *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente** en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento".

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que el incidente de nulidad hecho valer, fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue promovido por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente; de igual forma, la vía incidental intentada, es la idónea para impugnar de nulidad las actuaciones practicadas en autos.

III.- En el caso que nos ocupa, ********* en su carácter de actor en el procedimiento principal y demandado en la Tercería

Excluyente de Dominio, reclamó la nulidad de la notificación realizada por el actuario de la adscripción, el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, argumentando los hechos siguientes:

*"1.- Es el caso que el suscrito en fecha diecisiete de junio del año en curso, el suscrito en compañía de mi abogado patrono llevamos a cabo la diligencia de requerimiento y embargo de bienes a nombre del demandado *****, en la cual se trabó al vehículo c *****, diligencia que se encuentra visible en la foja 369 del expediente principal que se actúa.*

*2.- Derivado de lo anterior y como se desprende de actuaciones fue promovida una TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO por la C. *****, respeto del vehículo *****, la cual a consideración del suscrito y de manera respetuosa fue admitida de manera errónea...*

*De lo anterior se advierte que la tercería que nos ocupa debe seguir las reglas del juicio donde se promueva, es decir las reglas del juicio ordinario civil, por lo que la tercerista en su escrito inicial debió señalar el domicilio en que se debe emplazar al suscrito el cual debe ser en mi domicilio particular, el cual se encuentra ubicado en *****, lo cual en la especie no sucedió, ya que tal y como se puede apreciar en el cuadernillo incidental la tercerista antes mencionada, y en específico en su escrito inicial de la C. *****, no existe el requisito que marca el artículo 350 fracción IV que establece los requisitos de la demanda, los cuales entre otros establece en la fracción mencionada, que el escrito inicial de demanda debe contener el nombre del demandado y su domicilio, lo cual insisto en el escrito inicial de tercería carece de dicho requisito, por lo que se debió de haber actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil...*

*Por otro lado, en el auto admisorio de la multicitada tercería excluyente de dominio se ordena dar vista al suscrito con el escrito inicial de la tercería en comento más sin embargo no establece dicho auto admisorio el domicilio en donde me habrán de emplazar ya que es la primera notificación para el suscrito en el cuadernillo de la tercería excluyente de dominio, el cual se sigue por cuerda separada, y es precisamente dicha primera notificación la que debe de cumplir con las formalidades específicas que en la especie no ocurrieron, ya que de acuerdo a la notificación que se ataca por este medio, la misma se hizo en fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en *****, lo cual es ilegal ya que en primer término dicho domicilio no es el domicilio particular del suscrito, sino mas bien es el domicilio procesal del expediente en lo principal, lo cual resulta violatorio de mi garantía de audiencia al efectuárseme una notificación personalísima en el domicilio procesal, y no en mi domicilio particular, el cual se encuentra ubicado en *****, situación que se encuentra prevista en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil...*

Por lo que tal y como se desprende de actuaciones, el fedatario público al realizar la primera notificación, es decir el emplazamiento de la multicitada TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, faltó a lo establecido en el artículo 131 segundo párrafo, que establece que si no se encontrare al buscado para el emplazamiento deberá dejarse el citatorio correspondiente en el que se deberá establecer la hora fija del día hábil siguiente para

*que lo espere, situación que en la especie no ocurrió, ya que el fedatario público realiza una notificación a una persona que desconozco quien sea, y menos aún pertenece al domicilio procesal del suscrito, lo cual me deja en total estado de indefensión al haberseme realizado un emplazamiento a una persona distinta al suscrito, y peor a una persona extraña que no se encuentra designada por el suscrito en ninguna parte del juicio en lo principal, situación que hago mención ya que tal y como se desprende de la cédula de notificación y razón de notificación, se advierte que es una persona según el fedatario público, abogada del despacho, más sin embargo el suscrito al haberme percatado de dicha situación me di a la tarea de ubicar a la persona que supuestamente es abogada del despacho de mis abogados patronos, lo cual resulta ser falso, y que si efectivamente es abogada de un despacho, pero de un despacho distinto al domicilio en donde supuestamente se actuó, y que se encuentra en *****, más sin embargo su oficina es el *****, y el domicilio donde se debió de haber entregado la notificación lo es *****, situación que acredito con el estado de cuenta que me fue proporcionado por la propia licenciada *****, en el cual se aprecia que su despacho es *****, lo cual insisto me deja en un total estado de indefensión, al haberse efectuado dicho emplazamiento o primera notificación de la tercería excluyente de dominio sin las formalidades esenciales que establece la ley para tal efecto, ya que es precisamente esa primera notificación o emplazamiento el llamamiento formal a juicio para el demandado, lo cual le asegura al justiciable una adecuada defensa..."*

Por su parte, *****, tercerista opositora, contestó la vista que se le ordenó dar con dicho incidente, en la que reconoció que la vista ordenada respecto de la Tercería Excluyente de Dominio que promovió, le fue notificada a ***** en el domicilio que proporcionó al Juzgado para recibir toda clase de notificaciones.

Ahora bien, para que una actuación se considere nula, se requiere la existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, la concurrencia de estos elementos:

- "a) La falta de alguna formalidad;**
- b) Que esa formalidad sea de carácter esencial;**
- c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes."**

Se cita al caso concreto, por similitud el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, Jurisprudencia con número de registro 220969 Tesis: I.4o.C. J/45 de diciembre de 1991, página 64, Octava Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad."

En ese tenor, se advierte que el actor incidentista ***** , en su carácter de actor en el principal y demandado en la tercería excluyente de dominio, promovió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual fue realizado por el Actuario adscrito a este Juzgado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, argumentando substancialmente que el mismo es irregular.

En ese contexto, le asiste en parte la razón al recurrente, por lo siguiente:

El artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en su parte conducente prevé:

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, **se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.** El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o

haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.

Ahora bien, del citado artículo se desprenden las reglas a seguir para la primera notificación, mismas que resultan aplicables al presente asunto, en virtud de que el auto que se pretendió notificar, es el relativo a la admisión de la Tercería Excluyente de Dominio, dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es el relativo a la primera notificación, por lo que el haberlo realizado en el domicilio procesal de ***** es ilegal, en razón de contravenir lo dispuesto por el citado artículo **131** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que se relaciona con lo dispuesto por los artículos 196 y 129¹ del Código Procesal Civil, que son claros en establecer que la primera notificación en el juicio, deberá realizarse de forma personal al demandado, y si bien la tercera opositora consideró que la notificación se realizó de forma correcta en el domicilio procesal, dicha circunstancia es inexacta, toda vez que la tercería tiene los atributos propios de un juicio y no de un recurso o medio de defensa que pueda interponerse dentro del mismo procedimiento, dado que se ejerce una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, por lo que la controversia que se discute y decide está relacionada con un problema sustantivo que es diferente al que se controvierte en el procedimiento del que deriva, razón por la que se considera un procedimiento independiente que se tramita por cuerda separada, debiendo seguir las reglas establecidas por el referido artículo 131 de la ley adjetiva civil para la primera

¹ARTICULO 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal.

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

notificación.

Lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SINO UN JUICIO AUTÓNOMO. El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé que el juicio será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales dictadas dentro del procedimiento y en relación con las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del mismo procedimiento, que pueda tener por resultado modificarlas, revocarlas o nulificarlas (principio de definitividad de las resoluciones jurisdiccionales). Si esto es así, la tercería excluyente de dominio no reviste en absoluto el carácter de recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria como parte de la instancia impugnativa del mismo procedimiento, porque los recursos o medios de defensa fungen como remedios jurisdiccionales de las resoluciones emitidas por el juzgador del conocimiento, para regularizar el juicio o anular los vicios del procedimiento, ya sean de forma o de fondo; mientras que la tercería excluyente de dominio tiene los atributos propios de un juicio y no de un recurso o medio de defensa que pueda interponerse dentro del mismo procedimiento. En efecto, en la tercería excluyente de dominio se ejerce una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, por lo que la controversia que se discute y decide está relacionada con un problema sustantivo que es diferente al que se controvierte en el procedimiento del que deriva. Además, el actor tercerista es ajeno al debate que se presenta en el juicio del que surge y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquél. Tampoco suspende el curso del negocio en que se interpone; se tramita en la vía ordinaria, a través de un procedimiento propio en el que se oye a las partes y se cumplen las formalidades esenciales, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. En consecuencia, la tercería excluyente de dominio no es un recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, en los términos previstos por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo."²

Bajo la relatada consideración, de la cédula de notificación impugnada realizada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se advierte que fue hecha en el domicilio ubicado en *********, que por dicho del incidentista es su domicilio procesal, lo que se advierte de las actuaciones del juicio principal, al respecto, el incidentista señaló que su domicilio personal es el ubicado en *********, lo que acreditó con la copia simple de su credencial para votar con clave de elector *********, agregada con el escrito inicial de su demanda incidental; prueba

² Época: Décima Época, Registro: 2011118, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.97 K (10a.), Página: 2229.

que fue ofrecida en copia simple, motivo por el que al no encontrarse impugnada por la parte contraria, alcanza valor probatorio de indicio en términos de lo previsto por el artículo 499 del Código Procesal Civil, cuyo contenido es eficaz para demostrar el domicilio personal en el que habita *****.

Por lo tanto, es evidente que dicha irregularidad, trae como consecuencia, la indefensión del actor incidentista y como consecuencia de ello, la ilegalidad de la actuación del fedatario en la notificación que se impugna, misma que no cumple con las formalidades establecidas para la práctica de notificaciones personales y en especial, de la primera notificación; lo anterior se concluye así, en razón de que la notificación realizada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se hizo en un domicilio que no corresponde al domicilio en el que habita el actor incidentista; por lo tanto, se insiste, que la mencionada actuación no cumple con los requisitos previstos en el artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; siendo pertinente mencionar, que se requería notificar personalmente a *****, al tratarse de la primera notificación en la Tercería Excluyente de Dominio, tal como lo previene el artículo 131 del Código en mención, notificación que se considera necesaria para que la notificación sea legal y no violatoria de la garantía de audiencia prevista en el artículo **14** Constitucional; pues resulta indudable que la finalidad de esa actuación, se centra en que el demandado tenga **conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra** por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Siendo intrascendente que el actuario adscrito no hubiera dejado citatorio alguno, dado que el incidentista demostró que el domicilio en el que se realizó, no corresponde al lugar en el que habita.

Por lo anterior se concluye que la notificación realizada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, no cumplió con la formalidad prevista en el artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el **derecho de defensa** como garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de **debido proceso**, tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y consiste en **“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”**.

Asimismo, para la Corte, el debido proceso abarca las **“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”**.

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respecto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento; por ello la Corte ha manifestado que en el **proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, motivo por el que su revisión es oficiosa**.

Por todo lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, consagrado en el artículo **8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **fundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en la primera notificación realizada en la Tercería Excluyente de Dominio**, planteado por *********, por lo tanto **se declara nula la notificación** practicada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se ordena reponer dicha notificación en términos del auto dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el domicilio personal de ***** , ubicado en *******, el cual deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos

para la primera notificación de conformidad con la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; **debiendo insertar además los autos que deban notificarse personalmente, copia de traslado y documentos anexos agregados al escrito inicial, en el domicilio en el que vive *******. Tal como lo dispone el artículo aplicable:

"ARTICULO 131.- *Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello".

Tomando en cuenta que el domicilio de ***** , se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en el artículo 117 del Código Procesal Civil, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia competente en Jiutepec, Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado realice el requerimiento solicitado, facultando al juez exhortado bajo su más estricta responsabilidad reciba y acuerde todo tipo de promociones, imponga medidas de apremio

tendientes a diligenciar el presente exhorto y hecho lo anterior se sirva devolverlo a la brevedad posible, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 17 fracción VI del Código Procesal Civil.

Haciéndole saber al actuario de la adscripción, que dentro de sus funciones se encuentra el cercioramiento de la identidad de la persona y del domicilio, obligación que se encuentra lógica y jurídicamente implícita en la finalidad de la primera notificación, lo que constituye el debido proceso y en consecuencia el cumplimiento de las formalidades del juicio, razón por la que al realizarlo sin cumplir con las reglas previstas por el artículo 131 del Código Procesal Civil, implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción **III, 99, 104** y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; y, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado el Incidente de Nulidad de Actuaciones**, promovido por ********* en su carácter de actor en el procedimiento principal y demandado en la Tercería Excluyente de Dominio, por los razonamientos expuestos en el Considerando **III** de la presente resolución; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **declara nula la notificación** practicada el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se ordena reponer dicha notificación en términos del auto dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el domicilio personal de ***** , ubicado en *******, el cual deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos para la primera notificación de conformidad con la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; **debiendo insertar además los autos que deban notificarse personalmente,**

copia de traslado y documentos anexos agregados al escrito inicial, en el domicilio en el que vive ***.**

TERCERO.- Tomando en cuenta que el domicilio de ***** , se encuentra fuera de la competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en el artículo 117 del Código Procesal Civil, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia competente en Jiutepec, Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado realice el requerimiento solicitado, facultando al juez exhortado bajo su más estricta responsabilidad reciba y acuerde todo tipo de promociones, imponga medidas de apremio tendientes a diligenciar el presente exhorto y hecho lo anterior se sirva devolverlo a la brevedad posible, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 17 fracción VI del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.